



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, 1 de diciembre dos mil dieciséis (2016).

<b>ACCIÓN</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO</b>
<b>RADICACIÓN</b>	<b>13-001-33-33-008-2015-00242-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>JURENE SALAS ARRIETA</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>ESE HOSPITAL REGIONAL BOLIVAR - DEPARTAMENTO DE BOLIVAR.</b>

**PRONUNCIAMIENTO**

Procede el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena a dictar sentencia de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por la señora **JURENE SALAS ARRIETA**, a través de apoderado judicial, contra la **ESE HOSPITAL REGIONAL BOLIVAR**.

**I. LA DEMANDA**

Por medio de escrito, la parte actora a través de apoderado judicial, presentó acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en la cual se impetran las siguientes pretensiones y se narran los siguientes hechos.

**PRETENSIONES**

**PRIMERO:** que se **REVOQUE** y se deje sin efecto el **ACTO FICTO O PRESUNTO** que se originó con la no contestación de la reclamación administrativa presentada por la demandante el día 7 de septiembre del año 2010, ante la entidad demandada **ESE HOSPITAL REGIONAL DE BOLIVAR (DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR)**.

Que como consecuencia de lo anterior se profieran las siguientes declaraciones y condenas:

**SEGUNDO:** Que se condene a la entidad demanda **ESE HOSPITAL REGIONAL DE BOLIVAR (DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR)**, al pago de los salarios adeudados a la demandante correspondientes a los meses de Mayo, junio y julio, así como prestaciones sociales adeudadas; cesantías, intereses de cesantías, primas de servicios, prima de navidad, vacaciones y prima de vacaciones, correspondientes al periodo laborado. (26 de enero de 2009 hasta 25 de julio de 2009).

**TERCERO:** Que se Condene a la entidad demandada **ESE HOSPITAL REGIONAL DE BOLIVAR (DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR)**, al pago de los aportes al sistema de la seguridad social integral, correspondientes al periodo laborado.

**CUARTO:** Que se condene a la entidad demandada, **ESE HOSPITAL**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

---

**REGIONAL DE BOLIVAR (DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR)**, al pago de la sanción moratoria, a razón de un día de salario por cada día de retardo, por el no pago oportuno de las cesantías al momento de la desvinculación de mi representada.

**QUINTO:** Que se ordene el cumplimiento de la sentencia conforme lo ordenan los artículos 192, 193 y 195 CPACA.

### HECHOS

Como fundamentos facticos la parte demandante expuso los siguientes:

1. Indicó, que la señora JURENE SALAS ARRIETA, fue vinculada a la ESE HOSPITAL REGIONAL DE BOLÍVAR, mediante resolución No. 0014 de 26 de enero de 2009, desempeñándose por seis meses en el cargo de Medico en la Unidad Operativa Local José Isabel Villarreal Torres de Villanueva Bolívar, es decir, entre el día 26 de enero de 2009 y el día 25 de julio del mismo año, devengando un salario mensual de **UN MILLON SEISCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (1.633.335)**.
2. Aseguró, que de los seis meses que laboró la señora JURENE SALAS ARRIETA, en la entidad accionada, ésta, solo le canceló 3 meses de salarios, correspondientes a los meses de febrero, marzo y abril de 2009, quedando pendiente el pago de los meses de mayo, junio y julio del mismo año.
3. Manifestó, que mediante resolución No. 0094 del 25 de julio de 2009, se dio por terminado el vínculo existente entre la accionante y la entidad accionada, en razón a que había vencido el periodo reglamentario.
4. Señaló, que la actora, varias oportunidades requirió a la entidad demandada, con el fin de que procediera a efectuar a su favor el pago de los salarios que le adeudaba y de las demás prestaciones a la cual cree que tiene derecho, frente a lo cual, agregó, que no recibió respuesta.
5. Completó manifestando que, en razón de lo anterior, la señora JURENE SALAS ARRIETA, presentó reclamación administrativa ante la ESE HOSPITAL REGIONAL DE BOLIVAR, sin obtener respuesta alguna.
6. Por último, contó, que radicó solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría, y que dicha diligencia se llevó a cabo el día 28 de febrero de 2011.

### NORMATIVIDAD VIOLADA Y CONCEPTO DE LA VIOLACION

Como normas violadas citó los artículos 2, 6, 25, 53 y 90 de la Constitución Política de Colombia, 6 de la Ley 50 de 1990, Decreto 2396 de 1981, artículo 3 del Decreto 1335 de 1990, artículos 34 y 39 del Decreto 1042 de 1978, Decreto 1848 de 1969, Decreto 1045 de 1978, Ley 244 de 1995.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Como concepto de violación, la parte demandante, en resumen, planteó, lo siguiente:

Arguye, que la entidad demandada viola los artículos 25 y 53 de la CN, al no brindarle protección a la demandante, en razón a que ésta, prestó sus servicios laborales a favor de la dicha entidad y no recibió a cambio los salarios y las prestaciones sociales a las cuales cree tiene derecho.

Igualmente, alega, que lesiona el artículo 90 de la CN, según su decir, porque, con dicha omisión, la entidad demandada, le ocasiona un daño antijurídico a la demandante, que no está obligada a soportarlo.

Así mismo, argumenta, que la entidad demandada violó la Ley 50 de 1981, el Decreto 1335 de 1990 y el Decreto 2396 de 1981, tratantes del Servicio Social Obligatorio, al omitir cancelarle los salarios y las prestaciones sociales que le adeuda a la demandante.

**II. RAZONES DE LA DEFENSA**

En defensa de sus derechos e intereses la entidad demandada, en la contestación de la demanda por ella presentada, expuso lo que a continuación se transcribe:

*"El Departamento de Bolívar, no puede ser condenado por ninguna de las pretensiones planteadas por el demandante, debido a que el acto que se pretende demandar, no puede ser declarado nulo, teniendo en cuenta que no se encuentra inmerso en ninguna de las causales de nulidad consagradas en el artículo 137 de la ley 1437 de 2011, es decir, en violación de normas superiores; falta de competencia; expedición irregular; falsa motivación; desviación de poder o vulneración del derecho de defensa y en consecuencia, no se desvirtúa la presunción de legalidad que recae sobre el mismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 88 ibídem.*

*En ese sentido, el acto enjuiciado, no ha vulnerado las normas superiores que alega la parte actora, teniendo en cuenta que el Departamento de Bolívar – Secretaria de Educación, motivó de manera suficiente y conforme al ordenamiento jurídico, el oficio demandado.*

*Resulta indispensable enfatizar en que, entre la demandante y el demandado, no existió una relación estrictamente contractual, de conformidad con lo señalado en el numeral 3º del artículo 32 de la ley 80 de 1993, en consecuencia, no resulta procedente, acoger las pretensiones de reconocimiento y pago de prestaciones sociales y otros emolumentos que aduce la demandante.*



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

---

*Por su parte, los argumentos esbozados en la demanda, mediante los cuales pretende demostrar la violación de las normas invocadas en el libelo, carecen de fundamento debido a que nunca se estructuraron los elementos para la configuración de un contrato de trabajo entre la demandante y el Departamento de Bolívar – Secretaria de Educación.*

*De esa manera, nunca se presentó subordinación entre la demandante y Departamento de Bolívar debido a que existió, una relación de mera coordinación de actividades entre contratante y contratista que implica un sometimiento a las condiciones necesarias para el desarrollo eficiente de la actividad pactada en el contrato, basada en las estipulaciones contractuales, sin que signifique la configuración de un elemento de subordinación.*

*Además, la demandante prestaba los servicios personalmente, teniendo en cuenta que el cumplimiento del objeto contractual, supone la realización de las actividades pactadas de manera personal, debido a que el contrato de prestación de servicios es intuito personae.*

*Así mismo, nunca se le entregó un salario a la demandante, teniendo en cuenta que la contraprestación por los servicios prestados, se realizó a título de honorarios y su valor y forma de pago fueron estipulados en los servicios en los diversos contratos realizados, lo cual en ningún caso constituyó remuneración de carácter salarial.*

*Ahora bien, los contratos de prestación celebrados entre la demandante y la entidad demandada no fueron suscritos de manera continua y sucesiva, debido a que, existió solución de continuidad.*

*Como excepciones para resolver en la sentencia, presentó las de inexistencia de las causales de nulidad del oficio No. 337 del 20 de octubre de 2014, expedido por el Departamento de Bolívar, inexistencia de violación de los artículos constitucionales y legales invocados en la demanda por el oficio No. 337 de 20 de octubre de 2014, inexistencia del contrato de trabajo, cobro de lo no debido, inexistencia de la obligación.*

*Con base en todo lo anterior, solicitó se nieguen las pretensiones elevadas en la demanda.”*

#### **DE LAS PRUEBAS**

- Resolución de nombramiento No.0014 de fecha 26 de enero de 2009.
- Copia del Acta de Posesión de fecha 26 enero de 2009.
- Resolución No 0094, de fecha 25 de julio de 2009, por medio de la cual se da por terminado el periodo del SSO
- Comprobantes de egreso.
- Certificación laboral de la demandante.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

- Reclamación administrativa presentada ante la E.S.E HOSPITAL REGIONAL DE BOLIVAR el día 07 de septiembre de 2010.
- Solicitud de conciliación presentada ante la procuraduría.
- Acta de agotamiento de la etapa de conciliatoria.

**III. ALEGATOS DE CONCLUSION**

**PARTE DEMANDANTE:** Al momento de presentar sus alegatos de conclusión en audiencia, se ratificó en los hechos y pretensiones expuestas en el libelo de demanda.

**PARTE DEMANDADA:** No presentó alegatos de conclusión.

**MINISTERIO PÚBLICO:** No presentó concepto en la presente actuación procesal.

**IV. TRAMITE PROCESAL**

La demanda fue presentada el 29 de septiembre de 2014, correspondiéndole su conocimiento inicialmente al Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cartagena, Despacho éste, quien, mediante proveído del 27 de noviembre de 2014, se declara incompetente para conocer del presente asunto, y lo remite para su conocimiento al Honorable Tribunal Administrativo de Bolívar.

A su turno, el Honorable Tribunal Administrativo, por medio de auto del 18 de marzo de 2015, resolvió remitir la presente actuación a la Oficina Judicial – Sección Reparto, para que fuera repartida a los Juzgados Administrativos del Circuito de esta ciudad, correspondiéndole a este Despacho conocer de la misma, la cual se recibió el día 13 abril de 2015.

Es así como, mediante proveído del 09 junio de 2015, se admitió la presente actuación procesal y se notificó dicha admisión a la demandada el día 29 de abril de 2016.

Continuando con el trámite procesal, se celebró audiencia inicial (Art. 180 CPACA), el día 05 de septiembre de 2016, en el cual se fija audiencia de pruebas el 30 de noviembre de 2016, se cierra el debate probatorio y se concede 10 minutos para presentar alegatos de conclusión y se procede a dictar la presente sentencia dentro de los 30 días siguientes.

**V. CONSIDERACIONES**

Atendiendo a la naturaleza del asunto y de acuerdo a las competencias establecidas en la ley, procede el Despacho a proferir sentencia dentro del presente proceso.



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

---

**PROBLEMA JURIDICO:**

¿Se presentan los elementos que estructuran una relación laboral entre la ESE HOSPITAL REGIONAL DE BOLIVAR (DEPARTAMENTO DE BOLIVAR) y la señora JURELE SALAS ARRIETA, y a consecuencia de ello la accionante tiene derecho a que se le pague a título de indemnización lo que le correspondería por concepto de salarios, prestaciones sociales, así como la indemnización moratoria por el pago tardío de las prestaciones sociales?

**TESIS DEL DESPACHO**

De la normatividad que rige la vinculación de los profesionales del área médica al Servicio Social Obligatorio, se puede colegir, sin lugar a equívocos, que dada la finalidad y las circunstancias especiales en las que se presta dicho servicio obligatorio, ha sido el querer del Legislador y del Gobierno garantizar y proteger los derechos laborales de los profesionales que se vinculan en dichas plazas, tal como lo ha sostenido el Consejo de Estado, el servicio social obligatorio es una fuente de personal calificado e idóneo para incrementar la cobertura de la prestación del servicio de salud, no una forma especial o flexible de vinculación a la administración pública. En este sentido, tal como lo establecen claramente las normas transcritas, quienes desempeñen un cargo bajo esta denominación cuentan con los mismos derechos salariales y prestaciones del personal de planta de la entidad. En consecuencia, son sujetos a las obligaciones y derechos de todo empleado público.

Los anteriores razonamientos resultan suficientes para que el Despacho decida declarar la nulidad del Acto demandado y a título de restablecimiento del derecho; se ordenará el reconocimiento y pago de los salarios correspondientes a los meses de mayo, junio y julio de 2009, de las prestaciones sociales correspondientes a todo el periodo laborado, es decir, desde el día 26 de enero de 2009 hasta el día 25 de julio de 2009, así como la sanción de mora por el no pago oportuno de dichos conceptos, y que se realice a favor de la demandante el pago de las cotizaciones al sistema de seguridad social, respecto al periodo laborado.

Para determinar el monto que debe reconocer, se tendrán en cuenta los salarios, las prestaciones y garantías establecidas para el personal de planta de la entidad demandada.

A las anteriores conclusiones se ha arribado, teniendo en cuenta las siguientes premisas probatorias, fácticas y normativas:

**ANALISIS LEGAL Y JURISPRUDENCIAL**

**1. Naturaleza del Servicio Social Obligatorio y régimen salarial de los profesionales que lo cumplen:**



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

---

El Servicio Social Obligatorio (SSO) es un programa fundamentalmente del sistema de salud, orientado a la contribución que hacen los profesionales de la salud, una vez han obtenido el título profesional, como retribución a la sociedad por su formación superior, mediante el desempeño, entre seis meses y un año, de funciones y actividades específicas en proyectos, programas y acciones de salud.

El SSO es un requisito indispensable y previo para obtener la refrendación del título, sin el cual el egresado del programa de salud no puede establecer vínculo laboral o contractual con ningún organismo o entidad para ejercer la profesión en el territorio nacional. Este requisito estuvo dirigido inicialmente a los egresados de los programas universitarios o tecnológicos de Medicina, Enfermería, Odontología, Microbiología, Bacteriología y Laboratorio Clínico, Nutrición y Dietética; se hizo extensivo a los nacionales y extranjeros graduados en el exterior que pretendan ejercer su profesión en el país, sin perjuicio de los tratados internacionales. Los egresados de otros programas de la salud pueden cumplir con el SSO cuando así lo determine el Gobierno Nacional a propuesta del Ministerio de la Protección Social.

Así las cosas, **el SSO constituye la primera experiencia laboral de la mayoría de los egresados en las áreas de la salud** y, como tal, propicia la inserción al medio profesional y permite el acercamiento a la realidad y a las necesidades de la población colombiana.

Los principios que orientan el Servicio Social Obligatorio son: universalidad, equidad, solidaridad, calidad, eficiencia, integralidad, unidad y participación, los cuales se encuentran consagrados en la Constitución y en las normas que regulan la Seguridad Social en Salud.

En Colombia el surgimiento del Servicio Social Obligatorio se asoció con el año de medicatura rural creado mediante decreto 3842 de 1949, el cual se exigió como requisito para legalizar el título de los egresados del programa de Medicina. Posteriormente, este servicio rural también se pidió como requisito para refrendar el título de los profesionales de Odontología (decreto 1377 de 1951), Bacteriología (ley 44 de 1971) y Enfermería (decreto 2184 de 1976).

Mediante resolución 11632 de 1980, se establecieron los trámites a seguir para la solicitud de plazas del Servicio Social Obligatorio en las áreas de Odontología, Microbiología, Laboratorio Clínico, Bacteriología (estas tres anteriores se refieren al mismo profesional), Licenciado en Enfermería, Enfermera General y Técnicos en Enfermería, **y se definieron algunos aspectos laborales que orientaban su forma de contratación.**

La ley 50 de 27 de mayo de 1981 retomó las disposiciones anteriores y reglamentó el Servicio Social Obligatorio en el territorio nacional para todas las personas con formación tecnológica o universitaria, según los niveles educativos que, para ese entonces, definía el decreto - ley 80 de 1980.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

---

En forma general, la mencionada ley 50 estableció el término de un año para este servicio, lo hizo extensivo a los nacionales y extranjeros graduados en el exterior, determinó su realización en fecha posterior a la obtención del título y constituyó esta práctica como un requisito indispensable para refrendar el título; también creó el Consejo Nacional Coordinador del Servicio Social Obligatorio (CNCSSO) adscrito al ICFES, como ente encargado de organizar todo lo relacionado con el SSO.

Es de anotar que la expedición de la ley 50 de 1981 trajo consigo la modificación del concepto de "año rural" por el de "Servicio Social Obligatorio" con el fin de propiciar el cumplimiento de esta obligación también en zonas diferentes a la rural.

Con relación al régimen salarial y prestacional de los profesionales que prestan el Servicio Social Obligatorio, determinó:

***"Las tasas remunerativas y el régimen prestacional al cual serán sometidos quienes prestan el servicio social obligatorio serán los propios de la institución a la cual se vincule el personal para cumplimiento de dicho servicio y se aplicarán bajo la supervisión y control del Consejo nacional coordinador del servicio social obligatorio"*** (artículo 6º - resaltado fuera del texto).

Sobre el particular, el Ministerio de Salud (hoy de Trabajo y Seguridad Social) conceptuó:

***"De conformidad con lo dispuesto en la Ley 50 de 1981, las tasas remunerativas y el régimen prestacional de los profesionales que prestan el servicio social obligatorio, serán los propios de la institución a la cual se vincule para el cumplimiento de dicho servicio, es decir se les aplicarán las mismas normas"***

***Lo anterior significa que a estos profesionales se les aplicarán los factores salariales que estén establecidos para los funcionarios de la institución donde desarrolla el servicio, las prestaciones sociales, al igual que la jornada de trabajo establecida.***

***Cabe señalar que todo profesional en servicio social obligatorio se vincula a la institución mediante la modalidad legal o reglamentaria la cual le da el carácter de empleado público, pero por tratarse del cumplimiento de un deber legal, el nombramiento se hace a término fijo,..... Los empleados públicos están vinculados a la administración mediante acto administrativo (decreto o resolución), sus funciones no pueden ser negociadas y están previamente descritas en leyes y reglamentos, al igual que se encuentran reglados los requisitos para desempeñar los empleos, sus salarios y prestaciones sociales"*** (Boletín Jurídico No. 1 de diciembre de 1995 - resaltado fuera del texto).



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

La ley 50 de 1981 fue reglamentada, entre otros, por los decretos Nos. 2396 de 1981, 3289 de 1982; la resolución No. 15041 de 1982; los decretos Nos 1155 de 1983, 3448 de 1983, 2865 de 1994 y las resoluciones Nos. 000795 de 1995 y 1140 de 2002.

Dichas disposiciones, en su orden, señalaron:

- El decreto 2396 de 1981 determinó las profesiones que debían cumplir con esta exigencia: Medicina, Enfermería, Odontología y Bacteriología; estableció que la duración sería de un año de tiempo completo y que los sitios e instituciones donde podría llevarse a cabo serían las entidades oficiales y de salud de carácter privado sin ánimo de lucro de zonas rurales o urbanas marginadas; en programas de salud que atendieran emergencias, calamidades públicas ó programas docentes de tipo científico investigativo.

Reiteró que los profesionales que debían cumplir con el SSO quedarían sujetos a las a las disposiciones que en materia de personal rijan en las entidades a las cuales se vinculen.

*“ARTÍCULO 6º. Las personas que deban cumplir con el Servicio Social Obligatorio quedarán sujetas a las disposiciones que en materia de personal rijan en las entidades a las cuales se vinculen.*

*ARTÍCULO 7º. El Ministerio de Salud, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6º de la Ley 50 de 1981, informará semestralmente al Consejo Coordinador del Servicio Social Obligatorio sobre las tasas remunerativas y el régimen prestacional de quienes presten el Servicio Social Obligatorio”.*

- El decreto 3289 de 1982, en esencia, disminuyó a seis meses el servicio que se realizaba en zonas que estuvieran sometidas a enfrentamiento armado o a acciones subversivas.

- La resolución 15041 de 1982 reglamentó el programa de *“Inducción al servicio”* que debía recibir todo profesional al ingresar al SSO.

- El decreto 1155 de 1983 hizo extensiva la obligatoriedad de este servicio a los egresados de los programas de Biología, Trabajo Social, Fisioterapia, Terapia Ocupacional y Fonoaudiología, Nutrición y Dietética, Química y Farmacia, Medicina Veterinaria, Medicina Veterinaria y Zootecnia, y Psicología.

- El decreto 3448 de 1983 estableció un estatuto para las zonas fronterizas del país y brindó como estímulo a los profesionales que se vinculen en dichos lugares, la disminución del SSO a nueve meses.

- El decreto 2865 de 1994 responsabilizó a las Direcciones Seccionales, Distritales y Locales de Salud de la selección, aprobación y renovación de las plazas para el cumplimiento del SSO, *“con sujeción a los criterios que fije el Ministerio de Salud, así como a las normas técnicas que expida para la*



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

---

*prestación de dicho servicio”, también orientó a esas entidades a racionalizar “la distribución de las plazas de Servicio Social Obligatorio, en el territorio de su jurisdicción, de acuerdo con la proporción de la población con necesidades básicas insatisfechas, dando prioridad a los centros y puestos de salud del área rural”. En igual sentido expresó que “la entidad solicitante debe contar con la correspondiente disponibilidad presupuestal y cumplir con las demás disposiciones que en materia de vinculación de personal rijan en las entidades a las cuales se vinculen” (resaltado fuera del texto).*

- La resolución 000795 de 1995 estableció los criterios técnicos y administrativos para la prestación del SSO. Con fundamento en el numeral 7° del artículo 4° del decreto - ley 1298 de 1994 que señala que la organización del Sistema General de Seguridad Social en Salud es descentralizada, definió los nuevos criterios para que las Direcciones Seccionales, Distritales y Locales de Salud certificadas, aprobaran y renovaran plazas para este servicio.

Dicha resolución señaló, en síntesis, que las plazas se debían orientar preferentemente a la ampliación de cobertura en salud en las poblaciones de estratos socioeconómicos 1 y 2. Determinó que las funciones y actividades del profesional en SSO debían estar de acuerdo con los programas que se fueran a desarrollar y que estas personas debían contar con la infraestructura necesaria para el desarrollo de sus tareas.

**Consideró que quienes estuvieran en cumplimiento del SSO debían gozar de las mismas garantías del personal de planta y que estarían sujetos a las disposiciones vigentes en administración de personal, salarios y prestaciones sociales que rigieran en las entidades donde prestara dicho servicio.**

*“7. La vinculación de los Profesionales deberá contar con la disponibilidad presupuestal respectiva y en ningún caso su remuneración será inferior a los cargos de planta de las instituciones en la cual presten sus servicios.*

*8. El profesional que presta el Servicio Social Obligatorio gozará de las mismas garantías del personal de planta, en cuanto a honorarios, compensatorios, etc” (artículo 1°).*

Añadió que es deber del profesional del SSO permanecer disponible para cualquier emergencia que se presente, sin que se le puedan desconocer los derechos laborales y legales que le asisten:

**“ARTICULO 6o.** *Es deber del profesional de la salud que presta el Servicio Social Obligatorio permanecer disponible para cualquier emergencia que se presente, sin que se le desconozcan sus derechos laborales y legales por parte de la entidad donde está prestando este servicio.*

**PARAGRAFO.** *Para efectos de este artículo, se entiende por disponibilidad permanente del profesional de la salud que esté prestando el Servicio Social*



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

---

*Obligatorio, el deber legal de permanecer disponible en la localidad sede de la plaza para cualquier emergencia en salud”.*

- Por último, la resolución 1140 de 2002 determinó las localidades en las que el Programa de SSO sería de seis meses, término que podría ampliarse *“hasta por seis meses más, siempre que se trate de garantizar la prestación del servicio o no exista solicitud de aspirantes, previo acuerdo con el profesional de salud”.*

Teniendo en cuenta los anteriores argumentos y fundamentos normativos y jurisprudenciales pasamos a resolver el caso en concreto.

### **CASO CONCRETO**

De acuerdo a la certificación expedida por la doctora DALLIS GAMARRA TUÑON - Subdirectora Administrativa de la E.S.E. HOSPITAL REGIONAL DE BOLÍVAR, para la época en que se expidió el mismo, visible a folio 35 del expediente, la demandante, señora JURENE SALAS ARRIETA, prestó sus servicios de Médico del Servicio Social Obligatorio, desde el día 26 de enero de 2009 hasta el día 25 de julio de 2009, cumpliendo satisfactoriamente con el término y las labores asignadas en el cargo por ella ocupado.

De lo anterior se deduce entonces, que el objeto del nombramiento de la señora JURENE SALAS ARRIETA, fue la prestación del servicio de salud como Médico de Servicio Social Obligatorio en el DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR, es decir, que se orientó al cumplimiento de lo consagrado por la Ley 50 y Decreto 2396 de 1981.

Sin embargo, advierte el Despacho: que la parte demandante afirmó que del periodo laborado por la señora JURENE SALAS ARRIETA, la ESE HOSPITAL REGIONAL DE BOLIVAR, no le pagó los salarios correspondientes a los meses de mayo, junio y julio de 2009, ni las prestaciones sociales correspondientes a todo el periodo laborado, es decir, desde el día 26 de enero de 2009 hasta el día 25 de julio de 2009, ni realizó a su favor el pago de las cotizaciones al sistema de seguridad social, respecto al periodo laborado; y además, que no existe anexa al expediente la prueba que acredite que a la señora JURENE SALAS ARRIETA, la ESE HOSPITAL REGIONAL DE BOLIVAR, le reconoció y la pagó las sumas de dineros adeudadas por los conceptos antes señalados.

Frente a lo anterior, estima este Despacho, es del caso recordar, que dé la normatividad que rige la vinculación de los profesionales del área médica al Servicio Social Obligatorio, se puede colegir, sin lugar a equívocos, que dada la finalidad y las circunstancias especiales en las que se presta dicho servicio obligatorio, ha sido el querer del Legislador y del Gobierno garantizar y proteger los derechos laborales de los profesionales que se vinculan en dichas plazas.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

---

Tal como lo ha sostenido el Consejo de Estado, el servicio social obligatorio es una fuente de personal calificado e idóneo para incrementar la cobertura de la prestación del servicio de salud, no una forma especial o flexible de vinculación a la administración pública. En este sentido, tal como lo establecen claramente las normas transcritas, quienes desempeñen un cargo bajo esta denominación cuentan con los mismos derechos salariales y prestaciones del personal de planta de la entidad. En consecuencia, son sujetos a las obligaciones y derechos de todo empleado público.

A juicio de este Despacho, no es justo ni equitativo con la actora, negarle el pago de los salarios, las prestaciones sociales y demás beneficios que reciben los médicos nombrados en el mismo nivel y grado, pues así lo contempla el ordenamiento.

Conforme al acervo probatorio arrojado al proceso, quedó demostrado que efectivamente existió una violación al ordenamiento jurídico y por tanto es procedente ordenar el pago de los salarios y prestaciones a los cuales tiene derecho la demandante, al haber laborado como Médico de Servicio de Salud Obligatorio.

Luego entonces, los anteriores razonamientos resultan suficientes para que el Despacho decida declarar la nulidad del Acto Ficto o Presunto que se configuró al no darle respuesta a la reclamación administrativa presentada por la demandante el día 07 de septiembre de 2010, ante la ESE HOSPITAL REGIONAL DE BOLÍVAR, y a título de restablecimiento del derecho; se ordenará el reconocimiento y pago de los salarios correspondientes a los meses de mayo, junio y julio de 2009, de las prestaciones sociales correspondientes a todo el periodo laborado (Cesantías, primas de servicios, prima de navidad, vacaciones y prima de vacaciones), es decir, desde el día 26 de enero de 2009 hasta el día 25 de julio de 2009, así como la sanción de mora por el no pago oportuno de dichos conceptos, y que se realice a favor de la demandante el pago de las cotizaciones al sistema de seguridad social, respecto al periodo laborado. Es de aclarar que como quiera que presentó reclamación administrativa el 7 de septiembre de 2010, el término de prescripción se interrumpió. Para determinar el monto que debe reconocer, se tendrán en cuenta los salarios, las prestaciones y garantías establecidas para el personal de planta de la entidad demandada.

Ahora, si bien, la presente actuación procesal, se dirigió inicialmente contra la ESE HOSPITAL DE BOLIVAR, pero como quiera que el DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR ordenó la supresión de aquella entidad, y demás, que ésta última quedó a cargo de los activos y pasivos que tenía la ESE HOSPITAL DE BOLIVAR, tal cual se dejó consignado en el Acta de Liquidación Final de dicha Empresa Social del Estado de fecha 03 de diciembre de 2014, visible de folio 62 a 66 del expediente, es claro para el Despacho, que quien está llamado a responder en la presente acción de nulidad y restablecimiento del derecho es el DEPARTAMENTO DE BOLIVAR.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Por lo tanto, con base en las anteriores consideraciones, estima este Despacho que no le queda opción jurídica distinta, que despachar favorablemente las pretensiones de la demanda.

**COSTAS**

El artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 dispone que "Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil".

Hoy debemos entender que la remisión normativa debe hacerse al CODIGO GENERAL DEL PROCESO y por lo tanto acudimos artículo 365 de la ley 1564 de 2012, en donde se establece que se condenara en costas a la parte vencida en el proceso.

Ahora, para que proceda la condena en costas a la parte vencida en un proceso, se debe tener en cuenta que solo hay lugar a ella cuando en el expediente aparezca que se causaron y están sujetas a demostración efectiva Así lo dispone el numeral 8 de la norma citada:

".....

*8. Sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación."*

En el presente caso el Despacho estima que no es procedente la condena en costas a la parte demandada, por cuanto la finalidad de las mismas es retribuir a la contraparte los gastos en que incurrió en el ejercicio de su defensa, lo cual no se cumple en este caso porque no se observa que la parte demandante haya incurrido en gastos procesales y no se acreditó la causación de las agencias en derecho.

**IV. LA DECISION**

Por lo anterior, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**FALLA**

**PRIMERO:** Declarar no probada la excepciones de mérito de inexistencia de las causales de nulidad del oficio No. 337 del 20 de octubre de 2014, expedido por el Departamento de Bolívar, inexistencia de violación de los artículos constitucionales y legales invocados en la demanda por el oficio No. 337 de 20 de octubre de 2014, inexistencia del contrato de trabajo, cobro de lo no debido, inexistencia de la obligación propuestas por la demandada, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

---

**SEGUNDO: DECLÁRASE LA NULIDAD** del Acto Ficto o Presunto que se configuró al no darle respuesta a la reclamación administrativa presentada por la demandante el día 07 de septiembre de 2009, ante la ESE HOSPITAL REGIONAL DE BOLÍVAR, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

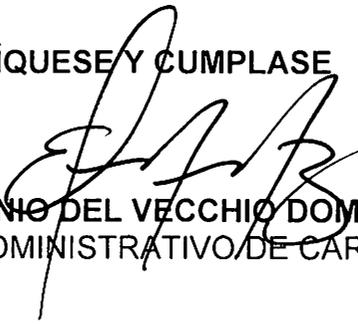
**TERCERO: CONDÉNASE** al DEPARTAMENTO DE BOLIVAR, a título de restablecimiento del derecho, a reconocer y pagar a favor de la señora JURENE SALAS ARRIEA, los salarios correspondientes a los meses de mayo, junio y julio de 2009, las prestaciones sociales correspondientes a todo el periodo laborado (Cesantías, primas de servicios, prima de navidad, vacaciones y prima de vacaciones), es decir, desde el día 26 de enero de 2009 hasta el día 25 de julio de 2009, así como la sanción de mora por el no pago oportuno de dichos conceptos, y a que realice a favor de la señora JURENE SALAS ARRIEA, el pago de las cotizaciones al sistema de seguridad social, respecto al periodo laborado.

**CUARTO:** Esta sentencia se cumplirá conforme a lo dispuesto en los artículos 187, 192 y 193 CPACA.

**QUINTO:** Sin costas.

**SEXTO:** Ejecutoriada esta providencia, expídase copia auténtica para su cumplimiento, haciéndose constar en la primera que presta mérito ejecutivo, devuélvanse los dineros sobrantes consignados para los gastos del proceso si los hubiere y archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

  
**ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ**  
JUEZ OCTAVO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA